



Recurso nº 638/2023

Resolución nº 885/2023

Pleno

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.B.P., y D. J.R.U., en representación de BRANEST, S.L.P., contra el acuerdo de 13 de abril de 2023 de adjudicación de la licitación convocada por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 3, para contratar los “*Servicios de Especialidades Anestesiología y Reanimación y Clínica del dolor a la población protegida de UMIVALE ACTIVA, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Tarragona (Tarragona)*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 15 de marzo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente Anuncio de Licitación junto con los Pliegos que habían de regir la Licitación.

Segundo. En fecha de 3 de abril de 2023, la Mesa de Contratación revisó las ofertas y declaró conforme la declaración responsable ajustada al modelo de documento europeo único de contratación, presentada por las dos candidatas licitadoras, por lo que se continuó con el procedimiento de contratación.

Las dos empresas que presentaron oferta en el presente procedimiento eran las siguientes:

- BRANEST, S.L.P., con CIF B43987411
- CRISOLAXMED S.L.P., con CIF B67719708



Tercero. En fecha 11 de abril de 2023 los miembros de la Mesa de Contratación realizaron la apertura del sobre “C” que contenía sendas proposiciones económicas y propuestas técnicas de cada una de las empresas licitadoras.

Cuarto. En fecha 27 de abril de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de Adjudicación recaído en el procedimiento.

Quinto. En fecha de 8 de mayo de 2023, la entidad recurrente presentó en el Registro del TACRC recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de Adjudicación.

Sexto. Solicitadas alegaciones a los interesados, con fecha 25 de mayo la adjudicataria las ha presentado en el sentido recogido en el cuerpo de esta resolución.

Séptimo. Con fecha 18 de mayo la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. Se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.



Igualmente, se trata de un acto recurrible pues se impugna la adjudicación del contrato, con arreglo al artículo 44.2. c) LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha realizado en el plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pues la estimación podría convertirle en adjudicatario del contrato.

Quinto. Sostiene la parte recurrente que la adjudicación del contrato en cuestión incurre en una causa de nulidad de pleno derecho, establecida en el artículo 39.2 de la LCSP en tanto que la sociedad adjudicataria no se encuentra inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Médicos de Tarragona, por lo que carece de capacidad de obrar, y por tanto, ha de declararse nulo el acto de adjudicación.

Para ello se funda en que la empresa adjudicataria es una Sociedad Limitada profesional, a la que le resulta de aplicación la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, que en su artículo 8, apartado 4 establece la obligatoriedad de inscribir la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio profesional correspondiente al domicilio social, acto que otorga la capacidad y posibilita el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico confiere a las sociedades profesionales. Paralelamente, idéntica obligación se desprende del artículo 52 de los Estatutos del Colegio de Médicos de Tarragona, publicados en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña con el número 6003 y en fecha 11 de noviembre de 2011.

Considera que de los preceptos citados se derivan dos obligaciones para las sociedades profesionales; la primera es la exigencia ineludible de la incorporación de la sociedad profesional al Colegio, que se realizará mediante la inscripción en el Registro de sociedades profesionales, la segunda imposición es que la sociedad debe practicar la inscripción colegial en el ámbito correspondiente al domicilio social de la empresa.

Dado que CRISOLAXMED no constaba como inscrita en el Colegio Oficial de Médicos de Tarragona, cuya base de datos es de acceso público a través de la página web del Colegio,



esta representación en fecha 2 de mayo de 2023, petición la información relativa a la Inscripción colegial de la sociedad adjudicataria, con la intención de descartar un posible fallo informático en la base de datos de acceso público.

La respuesta a esta solicitud fue el certificado expedido por el Sr. M.C.F., secretario del Colegio Oficial de Médicos de Tarragona, con número 20230000173 y con fecha de salida el 5.5.2023, en el que se certifica que la sociedad profesional CRISOLAXMED SLP no consta inscrita en el Registro Profesional de Sociedades del Colegio.

Sentado lo anterior, sostiene que La Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, establece ya en su artículo 1 que para que le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de dicha actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida y sea la misma sociedad la que contrate directamente en su propio nombre, la empresa debe constituirse válidamente como una sociedad profesional con sujeción a lo dispuesto en la Ley 2/2007. Del citado precepto se extrae la ineludible exigencia de constituirse correctamente en sociedad profesional para que sea directamente la sociedad quien contrate en su propio nombre y responda frente a terceros, puesto que, de otro modo, serían los profesionales los que se obligan a realizar los contratos frente a terceros como tales profesionales.

De lo anterior, se puede concluir que la carencia de Inscripción en el Colegio Profesional de la sociedad CRISOLAXMED invalida la atribución de los derechos y las obligaciones que otorga la Ley a las sociedades profesionales y que son inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida por la sociedad, de tal modo, la empresa adjudicataria carece de capacidad legal para ejecutar el contrato que le fue adjudicado.

De este modo, considera que la Ley de Contratos del Sector Público es taxativa, la capacidad de obrar es un requisito imperativo e ineludible para contratar con la Administración de acuerdo con el artículo 65.1 de la LCSP y que la sociedad adjudicataria no cumple tal requisito por lo que carece de capacidad de obrar.

A mayor abundamiento, el artículo 84.1 LCSP dispone que la capacidad de obrar de los empresarios que sean personas jurídicas se acreditara mediante escritura o documento de



constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate y el art. 140.1 LCSP establece la obligación de acreditar que la sociedad está válidamente constituida y que cumple con las correspondientes exigencias de solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Por ello, la recurrente considera que, la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional es una obligación que nace directamente de la Ley, y por ello, no es un requisito que necesariamente tenga que figurar en los Pliegos de Cláusulas dado que se trata de un requisito imperativo, y por ello, de orden público, de obligado cumplimiento, e indisponible para las partes.

No obstante, considera que la cláusula 10 del Pliego de Cláusulas también establece la exigencia de que los licitadores cuenten con la preceptiva capacidad de obrar, y acrediten lo relativo al cumplimiento de sus habilitaciones empresariales y profesionales.

Así mismo invoca la sentencia número 480/2011 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 25 de noviembre y la resolución 374/2014 de este Tribunal.

Por último, sostiene que la falta de capacidad de la adjudicataria no es un defecto subsanable, puesto que de acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP, el requisito de capacidad debía cumplirse por la adjudicataria en el momento de presentación de la oferta.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación sostiene que las alegaciones de la parte recurrente no pueden aceptarse, porque el recurrente no tiene en cuenta lo dispuesto en los Pliegos y confunde los requisitos constitutivos de la sociedad, con las inscripciones en colegios profesionales de las mismas a los meros efectos de permitir *“el cumplimiento del mandato legal de control y aplicación del régimen deontológico y disciplinario.”*

Considera que ha de centrarse el debate, recordando que en Pliegos no se exige dicha inscripción por lo que no puede alegarse por BRANEST, que la falta de dicha inscripción pueda determinar la nulidad del acto de adjudicación, considerando que dicha falta de inscripción determina la falta de capacidad.



De otra parte, considera necesario destacar que:

- La inscripción tiene efectos circunscritos a la aplicación del régimen deontológico y disciplinario que les son propios a los Colegios Profesionales.
- No tiene efectos constitutivos para la sociedad que adquiere la personalidad jurídica por la inscripción en el Registro Mercantil.
- La capacidad de obrar, en su justa acepción, es la “Capacidad reconocida a las personas jurídicas para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.”

A su juicio CRISOLAXMED es una persona jurídica que puede contraer obligaciones y ello significa que *“tiene plena capacidad de obrar”* y, por tanto, la aptitud para contratar que es exigible y que ha quedado acreditada en el presente expediente en virtud de la documentación presentada.

Con respecto a si la sociedad CRISOLAXMED se encuentra o no inscrita en el Colegio Profesional entiende que no es competencia de este Órgano de Contratación que entiende que se trata de una obligación colegial.

No obstante lo anterior, la obligada colegiación de los profesionales asignados a la ejecución del contrato, sí ha sido acreditada, permitiendo así que las prestaciones objeto del mismo puedan ser ejecutadas cumpliendo con los requerimientos de toda índole aplicables al caso.

Considera el órgano de contratación que la falta de inscripción de la adjudicataria en el registro del colegio profesional, no determina la inexistencia de su capacidad de obrar.

En este caso, acude a lo dispuesto en la propia Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, tratando de vincular la aludida falta de inscripción en el Colegio Profesional, con la consecuencia de que la sociedad profesional no inscrita en el mismo, no cuenta con la capacidad de obrar.



Sostiene la propia sentencia 480/2011 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León es clara, en sentido contrario a lo pretendido por el recurrente, cuando expresamente determina que:

“(...) se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, (...)”

Es evidente, continúa, que la inscripción en el Registro Mercantil es de carácter constitutivo, con todas sus consecuencias a los efectos de personalidad y capacidad, mientras que la inscripción en el Colegio Profesional, lo es para posibilitar el ejercicio de las facultades con respecto al régimen disciplinario y deontológico.

Tan es así que la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales se asigna al propio Registrador Mercantil:

“El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional” (Art. 8.4 de la Ley de Sociedades Profesionales)

En definitiva, el órgano de contratación sostiene que la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales no tiene el carácter constitutivo que pretende el recurrente y, por tanto, su falta no puede suponer en modo alguno que la sociedad carezca de capacidad de obrar ni en su consecuencia puede pretenderse que la adjudicación recaída en este procedimiento adolezca de ningún vicio ni, por supuesto, sea nula como se pretende de contrario.

A mayor abundamiento entienden que aceptar la tesis de la recurrente supondría una clara vulneración de los principios de la contratación pública, por impedir la concurrencia de los operadores económicos que, contando con la capacidad para ejecutar la prestación, no fueran aceptados a la licitación al carecer, en su caso, de determinadas “inscripciones” que no afectan en absoluto a su capacidad.

Así resulta de aplicación lo dispuesto por este Tribunal en su Resolución nº 375/2014:



“En tal sentido, como ya se ha dicho, el motivo por el que se impugna, por medio de este recurso, la adjudicación del contrato se centra, en síntesis, en entender que la citada empresa adjudicataria carece de la capacidad legal para ejecutar el contrato que le ha sido adjudicado.

En efecto, según se indica en el recurso, el contrato, al tener por objeto la prestación de unos servicios técnicos para los que se exige, legalmente, estar en posesión del título oficial de Arquitecto Técnico y la colegiación en el correspondiente Colegio Profesional, sólo pueda ser ejecutado, en debida forma, o bien por una persona física que reúna ambas cualidades, o bien por una persona jurídica que revista la forma de Sociedad Profesional, constituida conforme a los preceptos de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Pues bien, al margen de que dicho razonamiento deba ser rechazado por demasiado restrictivo –contra lo que afirma el recurrente, es claro que, además de las Sociedades Profesionales, tienen capacidad legal para ejecutar este tipo de contratos todas aquellas Sociedades Mercantiles que incluyan en su objeto social este tipo de actuaciones y adscriban a la ejecución del contrato a personas, de plantilla o contratadas, que dispongan de los requisitos de titulación y colegiación adecuados-es lo cierto que, por este motivo, no cabe impugnar la idoneidad de PYC ARQUITECTURA, SLP para resultar adjudicataria del contrato.”

Y la propia Resolución invocada de contrario (374/2014) cuando establece que:

“Es, pues, evidente, a tenor de los párrafos transcritos, que las Sociedades Profesionales que contempla la Ley 2/2007 han venido a sumarse, pero no a sustituir los vehículos societarios con los que, con anterioridad a su promulgación, venían ejecutándose este tipo de contratos.

.../...

Por lo demás, como señala, con acierto, la adjudicataria del contrato, en su escrito de alegaciones, la interpretación restrictiva de la Ley 2/2007 que sostienen los recurrentes resulta contraria al espíritu y finalidad de la Directiva sobre Contratación



Pública aprobada por el Parlamento Europeo en su sesión de 15 de enero de 2014. En efecto, el artículo 19.2 de la citada Directiva establece que: “Las agrupaciones de operadores económicos, incluidas las asociaciones temporales, pueden participar en procedimientos de contratación. Los poderes adjudicadores no les exigirán que tengan una forma jurídica específica para presentar una oferta o formular una solicitud de participación.” Añadiendo, más adelante, en el apartado 3, del propio artículo, que: “Los poderes adjudicadores podrán exigir a las agrupaciones de operadores económicos que adopten una forma jurídica determinada, cuando se les haya adjudicado el contrato, en la medida en que dicha transformación sea necesaria para la correcta ejecución del mismo”. La finalidad de estos preceptos es clara, con ello, se pretende evitar prácticas restrictivas de la competencia en el seno de la Unión, reservando para un determinado tipo de personas jurídicas, de nueva y especial creación, toda una categoría de contratos del Sector Público, pese a ser conscientes que esos contratos pueden ser perfectamente ejecutados por otro tipo de entidades, como lo demuestra el hecho evidente que, la promulgación de la Ley 2/2007 y aun después, este tipo de contratos viene siendo ejecutados, sin el menor problema legal o económico, por sociedades que, como la adjudicataria del contrato, no son Sociedades Profesionales sino Sociedades de Intermediación que, incluyen, dentro de las actividades que constituyen su objeto social, las prestaciones objeto del contrato y que adscriben, permanentemente, a la ejecución de este último a uno o varios profesionales, de plantilla o contratados, que gozan de la necesaria titulación y que están debidamente dados de alta en el correspondiente Colegio Profesional.

Cualquier interpretación restrictiva y exclusivista de la Ley 2/2007, como la que defienden los recurrentes, resultaría, de esta forma, inaceptable, por conculcar los principios esenciales del Derecho Europeo, como son los de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y máximo nivel de concurrencia.”

Séptimo. El recurrente fundamenta su pretensión, como hemos señalado anteriormente, en la falta de “*capacidad legal*” de la adjudicataria, al ser una sociedad limitada profesional no inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Médicos de



Tarragona. No se cuestiona su inscripción en el Registro mercantil ni que su objeto social incluye las prestaciones del contrato

La aptitud para contratar con el sector público se encuentra regulada en el artículo 65 de la LCSP, cuyos dos primeros apartados señalan lo siguiente:

Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

A continuación, el apartado primero del artículo 66 de la LCSP precisa y señala para las personas jurídicas que:

1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

La Ley de Sociedades Profesionales aborda la constitución y la adquisición de la capacidad de obrar de estas en sus artículos 5, 8, 9 y en las disposiciones transitorias primera y segunda.



El artículo 5 de la LSP se refiere al ejercicio de la actividad profesional, para exigir que se realice a través de personas colegiadas, sin establecer en momento alguno que sea requisito previo para ello que la sociedad se encuentre inscrita en el Colegio Profesional. En el artículo 9 tampoco se fija dicho requisito, cuando aborda el desarrollo de la actividad profesional y el régimen disciplinario. De hecho, solo se contempla la inscripción colegial obligatoria en la letra b, apartado 1 del artículo cuatro y a los solos efectos de permitir que la sociedad profesional sea socio de otra sociedad profesional.

El artículo 8 y las Disposiciones Transitorias 1ª y 2ª de la LSP regulan la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

En el artículo 8, en sus apartados primero y cuarto, se aborda la inscripción en ambos registros. En ningún momento se liga la inscripción al ejercicio de la actividad profesional y lo que sí se hace es atribuir efectos distintos para cada una de ellas.

El apartado primero del artículo 8 señala:

“La escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica”.

Por su parte el artículo 8.4 de la LSP determina que:

“La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados”.

La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales de los correspondientes Colegios Profesionales se verifica, como dice el precepto referido, “a los efectos de su incorporación (...)” al Colegio Profesional correspondiente, no dice “a los efectos del ejercicio de la actividad profesional” y lo que dice no condiciona la previa adquisición de la plena capacidad de obrar, que ya se produce por la inscripción en el Registro Mercantil, tal y como indica el apartado primero (inscripción que activa la posterior en el registro colegial según el apartado cuarto del artículo 8 de la LSP).



Las disposiciones transitorias, por su parte, abordan el plazo de adaptación de las sociedades preexistentes a la Ley de Sociedades Profesionales en lo atinente a su inscripción en los dos registros públicos, estableciendo un plazo para ello y las consecuencias en caso de su no inscripción en plazo solo en el Registro Mercantil; nada se dice sobre las consecuencias de la falta de inscripción en el Registro del Colegio Profesional correspondiente a su sede social.

En efecto, la Disposición Transitoria 1ª señala:

“1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

A diferencia de la anterior, la Disposición transitoria 2ª, al determinar el régimen transitorio aplicable a la inscripción en el Registro Profesional correspondiente, señala:

“En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener



constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución”.

La redacción literal de ambas conduce a apreciar el diferente trato dado por el legislador a cada situación: solo la falta de inscripción en plazo en el Registro Mercantil tiene sanción y esta es además tan grave como para llevar aparejada que la sociedad entre en causa de disolución. Nada se dice en cuanto a las consecuencias de la falta de inscripción en el Registro Colegial, en particular, no se dice que no podrán desarrollar la actividad profesional.

Ítem más, no dice que no podrán ejercer la actividad profesional no por olvido o error sino porque expresamente así se ha querido.

A la anterior conclusión se llega si tenemos en cuenta el tenor de la enmienda número 64 del Grupo Parlamentario Popular, que veía conveniente incluir en la DT 2ª un párrafo con el siguiente contenido:

“El incumplimiento de esta obligación o la denegación definitiva de la inscripción determinarán la inhabilitación automática de la sociedad profesional para el ejercicio profesional. La inhabilitación cesará cuando, subsanados los defectos, se obtenga la inscripción”.

La enmienda anterior no prosperó, de forma que la omisión de una sanción consistente en la prohibición de ejercicio de actividad profesional, como consecuencia de ~~per~~ la falta de inscripción en el Registro Colegial, no es un olvido del legislador sino el resultado por él pretendido.

Y es que cuando, el legislador ha querido que una inscripción o una autorización administrativa, fuesen determinantes y condicionasen el ejercicio de la actividad profesional, lo ha establecido expresamente.



A modo de ejemplo podemos citar el artículo 20 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el cual bajo la expresiva rúbrica autorización administrativa señala:

“Artículo 20. Autorización administrativa.

1.El acceso a las actividades definidas en el artículo 3.1 por entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en España estará supeditado a la previa obtención de autorización administrativa del Ministro de Economía y Competitividad.

Y también el artículo 2 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en el que se señala:

1.Para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumerados en el artículo anterior, las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este reglamento y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior.

Ambos ejemplos son verdaderamente ilustrativos de cómo debe abordarse la exigencia de un requisito formal como es, en este caso, la inscripción en el Registro Colegial, para que su omisión determine la imposibilidad del ejercicio de la actividad profesional.

Si el legislador no ha establecido, como este tribunal considera, restricciones al ejercicio de la actividad profesional por parte de una sociedad profesional que no se encuentre inscrita en su Colegio Profesional, el órgano de contratación no puede excluir al licitador afectado.

Las normas rectoras de la aptitud para contratar con el sector público, han de interpretarse, aplicando los principios basilares de la contratación administrativa establecidos en el artículo 1 de la LCSP, en trasposición directa de las directivas comunitarias en materia de contratación, entre los cuales se encuentra el principio de libre acceso a las licitaciones.



Por todas las razones expuestas, este Tribunal considera que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.B.P., y D. J.R.U., en representación de BRANEST, S.L.P., contra el acuerdo de 13 de abril de 2023 de la adjudicación de la licitación convocada por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 3, para contratar “*Servicios de Especialidades Anestesiología y Reanimación y Clínica del dolor a la población protegida de UMIVALE ACTIVA, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Tarragona (Tarragona)*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES